



Albania, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JOSÉ VILLAMIL MALAMBO TIQUE
DEMANDADO	ISRAEL CARBALLO GUAMANGA
RADICACIÓN	18-029-40-89-001-2018-00064-00
AUTO	Interlocutorio No. 040

ASUNTO A RESOLVER

Vencido en silencio el término concedido a la parte actora dentro del presente asunto para dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 26 de febrero de 2020, procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el precepto en mención que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. // Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales”*¹

En el *sub examine* se observa que mediante auto interlocutorio No. 147 del nueve (9) de agosto de 2018, se dispuso admitir la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra del demandado Israel Carballo Guamanga, a la vez que se dispuso emplazarlo de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda se indicó que se desconocía el lugar de residencia o trabajo de este.

Realizado el tramite emplazatorio del demandado, se procedió a designarle curador *ad-litem*, para que lo representara durante todo el trámite del proceso; para lo cual, el curador presentó en su debida oportunidad contestación a la demanda, sin que propusiera excepción alguna.

Ahora bien, en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 26 de febrero de 2020, y una vez realizado el interrogatorio al demandante José Villamil Malambo Tique, el Despacho advirtió que él conocía del paradero del demandado Israel Carballo Guamanga desde antes de la presentación de la demanda, pues en la audiencia manifestó haber sostenido comunicación con el demandado en diferentes oportunidades, situación ante la cual el Despacho dispuso suspender la referida audiencia para que en el término inicial de cinco (5) días, aportara la dirección del demandado para llevar a cabo su notificación y en ese sentido garantizar su derecho de defensa y contradicción, so pena de archivar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 *ibidem*.

¹ Ver sentencias C-173/2019 y C-1186/2008.



Desde la notificación en estrados del anterior requerimiento al demandante como a su apoderado judicial, han transcurrido más de treinta (30) días, sin incluir el término de suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia del Covid-19, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta.

En ese orden, fenecido el término de 30 días otorgado a la parte demandante, de conformidad con el marco normativo y la jurisprudencia *ut supra*, para que aportara la dirección del demandado y de esta manera agotar el trámite de la notificación personal del mismo tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, sin que dicha carga procesal se haya cumplido, de acuerdo con los motivos antes señalados, éste juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral primero del artículo 317 *ejusdem*, decretará el desistimiento tácito del presente proceso.

Así las cosas, este despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente solicitud. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9883883da1c9727af7c3a3fdcedd1282e24f206e98104e9f2fae84f4bb4371

Documento generado en 28/04/2022 03:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:**

**PERTENENCIA
JOSE VILLAMIL MALAMBO TIQUE
ISRAEL CARBALLO GUAMANGA
18-029-40-89-001-2018-00064-00**